

Rad. 511.2023 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. STEFANY VARON ISNOA
Demandado. HECTOR FABIO VERGARA VELEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de octubre de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1968

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se suministró la información completa para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., pues si bien se hizo la indicación de los abuelos, lo cierto es que no se arrió la documental idónea para demostrar el parentesco de aquellos con relación al menor de edad.

b) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva, además de la búsqueda en la red social Facebook, deberá la parte indicar qué actuaciones, procedimientos y búsquedas efectuó con el fin de dar con el paradero de HECTOR FABIO VERGARA VELEZ, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales –facebook, tiktok, twitter-, entre otras.

c) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, también podrá el mandato otorgarse en los términos contemplados en el artículo 74, inciso 2º del C.G.P.

De la revisión del mandato conferido por STEFANY VARON ISNOA, se extraña la presentación personal ante autoridad judicial o notarial, tampoco que el mismo este conferido a través de mensaje de datos, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se allegue el memorial poder con el cumplimiento del requisito normativo.

d) En aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos, al momento de rendir declaración.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MARIA DEISY SILVA SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 109.461 del C.S., de la J., hasta tanto se subsane la falencia del poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque***

Rad. 511.2023 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. STEFANY VARON ISNOA
Demandado. HECTOR FABIO VERGARA VELEZ

**dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral
-Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454f17a3a81180108c813af6d433f129eee154a4f91bffabab53216373cc7b1**

Documento generado en 24/10/2023 02:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**